



# GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

## RESOLUCION GERENCIAL N° -2022-GRC/GA

### VISTOS:

El Informe N°1918-2022-GRC/ORH del 12 de agosto de 2022, de la Oficina de Recursos Humanos; el Oficio N°008255-2022-SERVIR/TSC del 01 de agosto de 2022, de la Secretaria Técnica del Tribunal del Servicio Civil; la Carta N°003-2022-PMMS ingresada con Hoja de Ruta SGR-011096 el 13 de mayo de 2022, y la Carta N°002-2022-PMMS ingresada con Hoja de Ruta SGR-002044 el 01 de febrero de 2022, presentadas por el Señor **PERCY MILTON MACEDA SALDARRIAGA**; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta N°002-2022-PMMS ingresada con Hoja de Ruta SGR-002044 de fecha 01 de febrero de 2022, el Señor **PERCY MILTON MACEDA SALDARRIAGA** -*Técnico Abogacía II de la Sub Dirección de Inspección de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, reubicado en la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones*- solicita el otorgamiento por extensión del Pago de los derechos económicos, establecidos por Negociación Colectiva/Laudos Arbitrales, correspondientes a los años 2012, 2014 y 2015, por los conceptos de i) Bonificación de Cierre de Pliego, ii) Bonificación de retorno de vacaciones, iii) Bonificación Canasta julio/diciembre, iv) Bonificación vales de alimentos, v) Bonificación por movilidad, vi) Bonificación por el día del Callao, vii) Beneficio por el día del Padre y viii) Beneficio por alimentación, en relación a las actas de acuerdos bilaterales y Laudos Arbitrales de los referidos años, entre otros argumentos, adjuntando la documentación que consideró pertinente;

Que, mediante Carta N°003-2022-PMMS ingresada con Hoja de Ruta SGR-011096 de fecha 13 de mayo de 2022, el recurrente formula apelación contra la Resolución Ficta por Denegatoria, señalando que se ha desestimado su presentación para el otorgamiento de los Beneficios Sociales/Económicos correspondientes a los Laudos Arbitrales de los años 2012, 2014 y 2015; conforme a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, con la finalidad de que se eleve al Superior y se provea conforme a Ley;

Que, el recurso administrativo es el requerimiento de la aplicación de una medida correctiva de la actuación de la administración pública concretada en un acto administrativo, promovida por el particular afectado ante un órgano administrativo, que controla la legalidad en el interés legítimo vulnerado por el acto administrativo;

Que, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece los principios que rigen el procedimiento administrativo, entre ellos y para el presente caso, es necesario resaltar el Principio de Legalidad reconocido en el numeral 1.1, la cual señala: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que les fueron conferidas*"; mientras que el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, "*los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo*", entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente y en un plazo razonable;

Que, el artículo 217° del TUO de la LPAG, regula la facultad de contradicción, estableciendo en el numeral 217.1 "*Conforme a lo señalado en el artículo 120° frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en*



la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente (...);

Que, el numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que “los recursos administrativos son: a) Recursos de Reconsideración y **b) Recurso de apelación** (...)”, por su parte el numeral 218.2 de la norma en mención establece que: “El término para la interposición de los recursos es de **quince (15) días perentorios** y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”; (énfasis agregado)

Que, a su vez, el artículo 220° de la citada norma establece que “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; esto es, dicho recurso tiene la finalidad que el Superior Jerárquico revise y modifique el pronunciamiento de primera instancia, por lo que se busca un segundo parecer de la administración pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo prueba nueva, al tratarse de una revisión integral del procedimiento efectuado;

Que, por otro lado el numeral 117.1 del artículo 117° de la normativa invocada, establece que “cualquier administrado individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado”; bajo esta directriz el derecho de petición puede ser de naturaleza pública o privada, según la defensa de los derechos o intereses del recurrente o para la presentación de puntos de vista de interés general;

Que, sobre el plazo para la interposición de recursos, el tratadista Morón Urbina, manifiesta que “Los modos trascendentes como el tiempo influyen sobre el recurso administrativo y son: la extensión del plazo para su ejercicio, el inicio de su transcurso y su forma de cómputo. Como por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo la disconformidad subsistente no puede admitirse ni resolverse como recurso (...)”;

Que, en tal sentido el numeral 199.4 del artículo 199° de la acotada norma, señala que “Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos”;

Que, en este punto es importante resaltar que el numeral 10) del artículo 56° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, señala entre las funciones de la Oficina de Recursos Humanos: “Administrar los procesos de pago de remuneraciones, pensiones y beneficios sociales que correspondan al personal”; beneficios regulados por las leyes laborales, por los sindicatos o por la Seguridad Social;

Que, en el presente caso el administrado con fecha 01 de febrero de 2022, presentó su solicitud ante la Oficina de Recursos Humanos para el otorgamiento por extensión del Pago de los derechos económicos, establecidos por Negociación Colectiva/Laudos Arbitrales, correspondientes a los años 2012, 2014 y 2015; cuyo pronunciamiento no debió exceder los treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 39° del TUO de la LPAG, y ante la omisión del pronunciamiento de dicha Oficina, motivo al recurrente la interposición del Recurso de Apelación; sin embargo, la referida impugnación no debió exceder los quince (15) días perentorios conforme lo estipula el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de las LPAG; por lo que la presentación del citado recurso deviene en extemporánea;



Que, la Oficina de Recursos Humanos es la responsable de administrar, gestionar y formalizar en lo que corresponda, los beneficios de los servidores de la Entidad, de acuerdo a la modalidad de ingreso a la Institución, por lo que, sin perjuicio de la presentación extemporánea del recurso de impugnación, la solicitud del recurrente debe ser esclarecida y/o precisada de corresponder o en su defecto desestimarla, en cualquiera de los dos casos debe darse respuesta con el sustento idóneo que acredite lo informado al administrado;

Que, en virtud a las facultades otorgadas a través del numeral 8 del artículo 53° del Nuevo Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N°000001 del 26 de enero de 2018;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** por Extemporáneo el Recurso de Apelación interpuesto por el Señor **PERCY MILTON MACEDA SALDARRIAGA** contra la Resolución Ficta por Denegatoria, dándose por agotada la vía administrativa, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; y sin perjuicio de lo resuelto, la Oficina de Recursos Humanos deberá emitir una respuesta al administrado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** que la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, cumpla con notificar debidamente la presente Resolución conjuntamente con el Expediente Original a la Gerencia de Administración y al señor **PERCY MILTON MACEDA SALDARRIAGA**, dentro del plazo establecido por Ley.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**